

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2021-00063-01 P.T. No. 20.107
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE ROSALBA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ.
DEMANDADO: YAMILE ESPERANZA BÉNITEZ GALLARDO.
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$650.303).”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ROSALBA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ** contra **YAMILE ESPERANZA BENÍTEZ GALLARDO**

EXP. 540013105004 2021 00063 01

P.I. 20107

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante **ROSALBA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ**, respecto de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada YAMILE ESPERANZA BENÍTEZ GALLARDO, desde el 24 de junio de 2016 y hasta el 17 de marzo de 2020, el cual fue terminado sin justa causa por la pasiva; como consecuencia de ello, solicitó el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, las costas procesales y lo que resultare ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que fue contratada verbalmente por la enjuiciada, para desempeñar el cargo de cocinera en el restaurante “HANNA”; inició labores el día 24 de junio de 2016 hasta el 17 de marzo de 2020, fecha en que fue despedida sin justa causa por la empleadora; dijo, que recibió como contraprestación de los servicios prestados un salario diario, así: *i)* del 24 de junio de 2016 al mismo día y mes de 2017, la suma de \$30.000 por día trabajado, y *ii)* desde el 25 de junio de 2017 a la finalización del vínculo, percibió una suma de \$35.000; que cumplió un horario de trabajo de 06:00 a.m. a 04:00 p.m., ejecutó la labor de manera personal, bajo continua subordinación, atendiendo las instrucciones dadas por la demandada. Señaló, que nunca le fue cancelado el auxilio de transporte, cesantías e intereses de las mismas y, no fue afiliada al sistema general de seguridad social integral.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

YAMILE ESPERANZA BENÍTEZ GALLARDO, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, negó la existencia de la relación laboral con la demandante, por lo tanto, señaló que no estaba obligada a reconocer, ni pagar ningún derecho reclamado. Formuló como excepciones de mérito: *“inexistencia del vínculo laboral entre las partes, prescripción de la acción que extingue posibles derechos”*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de septiembre de 2022, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, sin precisar los extremos horizontales del vínculo contractual; negó las demás pretensiones de la demanda, declaró que en cuanto a las excepciones conforme a lo considerado había una decisión ínsita, e impuso las costas procesales a cargo de la demandante.

Como motivación de su decisión, luego de citar la normatividad aplicable al caso y el criterio jurisprudencial para determinar los extremos temporales del contrato de trabajo, expresó, que en el asunto bajo estudio si bien se demostró que la demandante prestó efectivamente servicios a favor de la demandada, la actora, siendo de su cargo no probó la fecha de inicio y terminación del vínculo, en tanto, de las documentales no era dable inferir tales aspectos, ni del dicho de los testigos se obtuvo la credibilidad, el convencimiento y la claridad sobre las fechas del ligamen; tampoco, encontró probado que el contrato

de trabajo terminó de manera unilateral por parte de la empleadora.

De lo que concluyó, que aunque se acreditó la prestación del servicio por parte de la actora y la demandada no lo desvirtuó, no se pudo dar aplicación al principio de aproximación, para establecer el periodo o duración del contrato; situación que frustró los demás pedimentos de la demanda.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

LA DEMANDANTE, de manera sucinta apeló la decisión, y adujo que el contrato de trabajo fue demostrado, que en la demanda se indicó que éste inició en el año 2016, y se pudo corroborar que finalizó para el año 2020, aunque luego señaló que lo fue para el año 2019 (sic), en el mes de marzo; además, la empleadora nunca pagó las prestaciones sociales. Por lo tanto, consideró que se cumplió con los requisitos para acceder al contrato y al pago de las prestaciones sociales.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Transcurrió en silencio esta etapa.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si contrario a lo resuelto por el Juez de primera instancia, se encuentran acreditados los extremos temporales de la relación laboral, o si por lo menos, es posible

establecer unas fechas aproximadas con las que resulte factible la cuantificación de las pretensiones reclamadas en la demanda.

DE LOS EXTREMOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.

De entrada, necesario es precisar que no existe discusión sobre la relación que existió entre las partes, ROSALBA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, como trabajadora, y YAMILE ESPERANZA BENÍTEZ GALLARDO, en calidad de empleadora, estuvo regida por un contrato de trabajo a término indefinido, pues así fue definido por la primera instancia; siendo, en esencia, la ausencia del periodo contractual el objeto de reproche ya que de ello pende el pago de las obligaciones laborales peticionadas.

Para lo anterior, se memora que en el escrito introductorio, la actora solicitó la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo a término indefinido teniendo como fecha de inicio el 24 de junio de 2016 y fecha de terminación el 17 de marzo de 2020.

Entonces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los jueces están obligados a procurar desentrañar de los medios probatorios, los hitos de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio que conlleve la existencia de un contrato de trabajo, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le corresponden al trabajador

demandante. De este modo, si no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se conoce el mes o el año, para el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, para el extremo final el primer día, según corresponda (ver las sentencias CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580 y la CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, CSJ SL905-2013).

Bajo tales lineamientos, examinado el acervo probatorio, tenemos que al plenario se allegó dos registros fotográficos de los cuales no es dable establecer ningún hecho; por lo tanto, las probanzas se ciñen a las declaraciones practicadas, de las cuales observa la Sala lo siguiente:

El testigo RAFAEL ANTONIO CONTRERAS MENDOZA, era conductor de servicio público, dijo que conoció a la demandante cuando él manejaba una buseta cuya ruta pasaba todos los días por el negocio, y compraba un café, que en la mayoría de ocasiones fue atendido por la actora, quien le acercaba el producto a la buseta; al preguntar el Juez desde qué época pasaba por ahí, por el negocio, manifestó *“estuve pasando desde aproximadamente principios del año 17, 2017 hasta 2018”, (...)* para ser exactos todo el año 2017 y parte de 2018 (...)” (minuto 44:22 a 44:23), y preguntado hasta cuándo del año 2018, dijo *“se puede decir que todo el año porque yo manejaba una buseta de transporte público que la ruta pasaba por el frente del negocio”* (minuto 44:50 a 45:00), y luego al pedirle precisión hasta qué mes del año 2018, y qué mes y día del 2017, manifestó *“desde el 1 de enero de 2017, para ser exactos, aproximadamente hasta noviembre de 2018”* (minuto 45:32 a 45:43).

Los demás testimonios escuchados LEONARDO FRANK MENDOZA PÉREZ, MARY SOCORRO RANGEL BARRIENTOS, y MARLY KATHERINE VARGAS, sobre este punto no ofrecieron información alguna; el primer testigo, indicó que él frecuentaba el negocio en el año 2019, pero no vio a la demandante, la segunda testigo sólo señaló que le pareció que la actora trabajó allá como un año o dos años, sin precisar fecha alguna, y la última de las declarantes, pese a manifestar que trabajó en el restaurante *“hace como 3 o 4 años, como en 2019 - 2020”*, no supo ni siquiera expresar la fecha en que ella laboró, mucho menos, refirió el periodo en que prestó el servicio la actora, pues lo que le constó fue que la demandante trabajó en la cocina y se encargaba de la preparación de alimentos.

Ahora bien, la demandada YAMILE ESPERANZA BENÍTEZ GALLARDO rindió interrogatorio de parte, y al indagársele por cuántos empleados tenía en el restaurante, señaló *“cuando empecé, empecé con la señora ROSALBA y dos empleados más, y a veces me ayudaba mi mamá o a veces mi esposo”*. Y, al responder a la pregunta del por qué despidió a la demandante, dijo *“llegamos a la pandemia y eso me mandó al piso, (...) yo no la despedí, nos encerraron a todos, fue cuando ya no podíamos abrir nada, ahí fue, yo no despedí a nadie ni nada.”*

Entonces, analizadas las pruebas antes reseñadas, tenemos que, pese a que la demandada en el interrogatorio de parte rendido aceptó que la demandante era su empleada, no existe confesión alguna sobre el periodo de prestación de servicio; nótese, que no se le indagó puntualmente sobre tales aspectos, no se le preguntó cuáles fueron las fechas de inicio y finalización del vínculo, ni siquiera se le inquirió para que precisara cuándo inició el funcionamiento del negocio.

Por su parte, los testimonios fueron vagos e imprecisos en el tiempo de servicio prestado por la demandante; y si bien el testigo RAFAEL ANTONIO CONTRERAS MENDOZA mencionó las fechas “a principio de enero de 2017 y hasta noviembre de 2018”, como periodos en los cuales circulaba por el restaurante “HANNA”, ello fue producto de sus apreciaciones y suposiciones, en su intento de brindar una respuesta a los cuestionamientos formulados; sin embargo, su dicho no es prueba suficiente para hilar en el tiempo el servicio prestado por la demandante.

Siendo así, no existe en realidad un parámetro válido que permita al menos una aproximación ponderada, definir el comienzo y la finalización del contrato; Y aunque el Juez, al evidenciar que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo, está llamado a buscar un término racionalmente aproximado para efectos de establecer las acreencias laborales en favor del trabajador, ello no exime del deber probatorio que le asiste a la parte, quien debía procurar prueba de los extremos temporales de la relación, reiterándose, que conforme lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte probar el supuesto de hecho, carga que no cumplió en este caso la parte actora, por el contrario, la misma fue insuficiente.

Las razones antes expresadas, conduce a esta Sala a confirmar en su totalidad la providencia apelada. Las costas de esta instancia estarán a cargo de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente medio S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

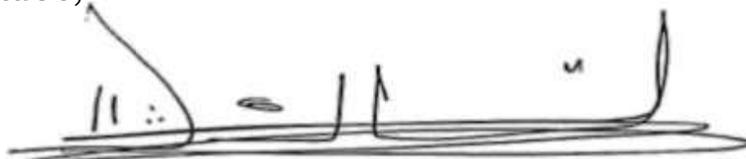
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Fijense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$650.303).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA